

**SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA.**

RECURSO DE REVISIÓN: 0079/2021.

**EXPEDIENTE: 0152/2020 DE LA SEXTA SALA
UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA**

**MAGISTRADO PONENTE: MANUEL VELASCO
ALCÁNTARA.**

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VEINTIOCHO DE OCTUBRE DE
DOS MIL VEINTIUNO. - - - - -**

Por recibido el Cuaderno de Revisión **0079/2021**, que remite la Secretaría General de Acuerdos, con motivo del Recurso de Revisión interpuesto por *********, en contra del acuerdo de dieciséis de octubre de dos mil veinte, dictado por la Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, en el expediente **0152/2020**, relativo al Juicio de Nulidad promovido por *********, en contra del **DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA ESTATAL**, del **POLICÍA VIAL ESTATAL GILBERTO JOAQUÍN BARZALOBRE**, CON NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN 294, y del JEFE DEL DEPARTAMENTO JURÍDICO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA VIAL ESTATAL, AUTORIDADES TODAS DEL ESTADO DE OAXACA, por lo que con fundamento en los artículos 236 y 237 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se admite. En consecuencia, se procede a dictar resolución en los siguientes términos: - - - - -

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Inconforme con el acuerdo de dieciséis de octubre de dos mil veinte, dictado por el Magistrado de la Sexta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, *********, interpuso en su contra Recurso de Revisión. - - - - -

SEGUNDO. El acuerdo recurrido es del tenor literal siguiente: - - -

*“Se recibió en la Oficialía de Partes Común de Primera Instancia de este Tribunal, el ocho de octubre del presente año, el escrito de *********, quien demanda la nulidad de: a) el oficio número **SSP/DGPVE/DJ/1918/2020**, de siete de septiembre de dos mil veinte, emitido por el Jefe del Departamento Jurídico de la Dirección General de la Policía Estatal; b) el acta de infracción con*



número de folio *********, de veintiuno de agosto de dos mil diecinueve; y **c)** el oficio de depósito de encierro de vehículos con número de folio *********, de veintiuno de agosto de dos mil diecinueve.

Ahora, del análisis integral de la demanda de nulidad y sus anexos, este Juzgador advierte que se actualizan diversas causales de improcedencia que hacen imposible la admisión de la demanda de nulidad intentada por el promovente, esto es así, pues, por lo que respecta al oficio número **SSP/DGPVE/DJ/1918/2020**, de siete de septiembre de dos mil veinte, emitido por el Jefe del Departamento Jurídico de la Dirección General de la Policía Estatal, este no reúne los requisitos que (sic) existencia que debe contener un acto administrativo, en razón de que el artículo 2 fracción I de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, define el acto administrativo como “la declaración unilateral de voluntad, externa y de carácter individual, emanada del Poder Ejecutivo del Estado, sus Dependencias, Entidades Paraestatales y Órganos Desconcentrados de la Administración Pública Estatal, así como de los Ayuntamientos, sus Dependencias y por sus Entidades Paramunicipales, **que tiene por objeto crear, transmitir, modificar o extinguir una situación jurídica concreta**”; de donde se advierte, que para que un acto de autoridad tenga el carácter de acto administrativo, no basta con que sea emitido por una autoridad sino que además este debe de causar agravios en la esfera jurídica del gobernado, lo que en el caso concreto **no ocurre**, pues en el oficio de estudio el Jefe del Departamento Jurídico de la Dirección General de la Policía Estatal, únicamente dio respuesta a lo manifestado por el actor en su escrito de doce de marzo de dos mil veinte, en el que solicitó se le informara si en alguno de los encierros vehiculares de la Policía Estatal se encontraba resguardada la unidad de motor marca *********, línea *********, modelo 2007, c (sic) con número de serie *********, con placas de circulación ********* de la Ciudad de México, y para el caso de ser positiva la respuesta le informará la fecha de su ingreso así como el motivo por el cual se encontraba en dicho encierro; motivo por el cual la autoridad le hizo de su conocimiento que el vehículo antes descrito se encontraba resguardada en el encierro denominado “San Sebastián” y el motivo de su ingreso fue incurrir en violaciones a las disposiciones que regulan el tránsito de vehículos como se advierte en el acta de infracción con número de folio *********, de veintiuno de agosto de dos mil diecinueve. De donde se advierte, que la autoridad no creó a favor un derecho, mucho menos lo modificó o extinguió, pues únicamente le dio a conocer el lugar en donde se encontraba su vehículo y motivo de su detención, sin que este fuera el acto por el cual el Jefe del Departamento Jurídico de la Dirección General de la Policía Estatal, realizara la detención del vehículo de motor.

Por lo que hace, a los actos impugnados **b)** acta de infracción con número de folio *********, de veintiuno de agosto de dos mil diecinueve y **c)** oficio de depósito de encierro de vehículos con número de folio *********, de veintiuno de agosto de dos mil diecinueve, estos se analizan de manera conjunta en virtud de la relación que guarda uno con el otro; de donde se advierte, que el actor *********, carece de interés jurídico y legítimo para solicitar su nulidad, en razón de que, el interés jurídico debe entenderse como aquella facultad que tiene el actor para solicitar la nulidad de un acto de autoridad, al causarle éste un agravio personal y directo, por su parte el interés legítimo debe entenderse como una lesión que de manera indirecta sufre el actor en su esfera jurídica al emitirse un acto de autoridad en razón de su particular posición

frente al orden jurídico nacional; de lo anterior, podemos deducir que para la acreditar (sic) la afectación de (sic) directa a un derecho subjetivo del actor, es necesario contar con la titularidad de ese derecho, lo que en el presente asunto se traduce en acreditar el derecho de propiedad del vehículo de motor marca ***** , línea ***** , modelo 2007, con número de serie ***** , con placas de circulación ***** de la Ciudad de México, que para acreditar su propiedad, el promovente exhibe la copia certificada de la factura con número de folio ***** , de trece de julio de dos mil siete, emitida por ***** S.A. de C.V. a favor de ***** , que en su reverso contiene diversas cesiones de derechos (endosos), siendo el último a favor de ***** .

Establecido lo anterior, el acta de infracción con número de folio ***** , de veintiuno de agosto de dos mil diecinueve, en el rubro de datos del infractor, aparece el nombre de ***** , sin que obre el nombre del promovente ***** , sin embargo, tanto el infractor cuyos datos aparezcan en el acta de infracción o en su caso el propietario del vehículo, cuentan con el interés jurídico para demandar la nulidad de un acta de infracción, tal como lo señala la tesis aislada de la Novena Época con número de Registro: 183512, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVIII, Agosto de 2003, Materia (s): Administrativa, Tesis: XXIII.2º.3 A, Página: 1768, con el rubro y texto siguientes: **“INTERÉS JURÍDICO PARA PROMOVER EL JUICIO DE NULIDAD ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. LO TIENE LA PERSONA CUYOS DATOS APAREZCAN EN LA BOLETA DE INFRACCIÓN QUE SE IMPUGNA. [...]”**

De ahí, que si el acta de infracción con número de folio ***** , de veintiuno de agosto de dos mil diecinueve, fue emitida en contra de ***** , es necesario que el promovente ***** , acredite la titularidad del vehículo de motor marca ***** , línea ***** , modelo 2007, con número de serie ***** , con placas de circulación ***** de la Ciudad de México, para tenerle por acreditado su interés jurídico; **sin embargo** la documental que exhibe, consistente en la copia certificada de la factura con número de folio ***** , de trece de julio de dos mil siete, emitida por ***** S.A. de C.V. a favor de ***** , **es insuficiente** para tenerle por acreditada la propiedad del vehículo de motor, por las siguientes consideraciones; **primero**, del análisis de la citada factura podemos advertir que en su reservo (sic) se encuentra endosada a favor de ***** , pero, la fecha de su endoso se encuentra notoriamente **alterada**, por lo que, para este Juzgador no existe la certeza respecto en la fecha en que fue efectuado el traslado de dominio del vehículo de motor; **segundo**, en la práctica comercial reiterada la firma al reverso de la factura de un automóvil, una vez que se ha concertado la compraventa constituye un indicio de la cesión de derechos o compraventa, **sin embargo**, este debe ser robustecido con demás elementos probatorios, con el contrato de compraventa o cesión de derechos, para tener por acreditado que realmente fue efectuado el traslado de dominio de un vehículo de motor; **tercero**, en el mismo sentido, debe de existir un vínculo entre el vehículo y la sanción efectuada, pero, en el presente asunto el actor no acreditó que el vehículo infraccionado posea el mismo número de placas que el vehículo del cual supuestamente es propietario, pues en su caso debió de exhibir la tarjeta de circulación expedida por autoridad competente, en la que se indicara los datos del vehículo y el nombre del promovente, como así lo ilustra la Tesis Aislada de la Novena



Época con Número de Registro: 162783, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIII, Febrero de 2011, Materia(s): Común, Tesis: I. 9º. A.130 A, Página: 2352, con el rubro y texto siguientes: “MULTA POR INFRACCIÓN DE TRANSITO. LA FACTURA DEL VEHÍCULO ES INSUFICIENTE, POR SÍ SOLA, PARA ACREDITAR EL INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO CONTRA AQUÉLLA, AL CARÁCTER DEL NÚMERO DE LA PLACA EN RELACIÓN CON LA CUAL SE IMPUSO LA SANCIÓN [...]”

*En conclusión, al actualizarse las causales de improcedencia previstas en el artículo 161 fracciones II y X, en relación con el artículo 2 fracción I, todos de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado, **SE DESECHA POR NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE LA DEMANDA DE NULIDAD** de Amador Alfonso Cruz Olivera, y una vez que cause estado la (sic) esta determinación, remítase mediante oficio el presente asunto al **archivo general de este Tribunal** como asunto debidamente (sic) concluido.*

...

CONSIDERANDO

PRIMERO. Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 114 QUÁTER de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, párrafo segundo, 2, 4, fracción VIII, 23, 24, fracción I, 25, fracción I y 27, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, el siete de noviembre de dos mil diecinueve; así como los diversos 125, 127, 129, 130, fracción I, 131, 231, 236, fracción I y 238, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, dado que se trata de un recurso de revisión en contra del acuerdo dictado el dieciséis de octubre de dos mil veinte, en el expediente **0152/2020** de la Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia.-

SEGUNDO. Los agravios hechos valer se encuentran expuestos en el escrito respectivo del recurrente, por lo que no existe necesidad de transcribirlos, virtud a que ello no implica transgresión a derecho alguno del recurrente, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación. - - - - -

Se invoca en apoyo a lo anterior, la jurisprudencia en materia común, número 2a./J. 58/2010, de la Novena Época, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro digital 164618, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. En el Tomo XXXI, Mayo de 2010, visible a página 830, bajo el rubro y texto siguiente: - - - - -

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.

De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.” -----

TERCERO. En resumen, arguye el recurrente que el acuerdo que impugna le causa agravio, al considerar que el Secretario de Acuerdos de la Sexta Sala de Primera Instancia, desechó su demanda por notoriamente improcedente, al partir de una premisa equivocada que lo llevó a emitir un acuerdo carente de congruencia, fundamentación y motivación, violando así sus derechos humanos y el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que le causa perjuicio el acto administrativo consistente en la privación de su unidad de motor, retenida por la autoridad demandada, sin una orden judicial que justificara su actuar, que estuviera fundada y motivada; ya que si bien es cierto que mediante oficio SSP/DGPVE/DJ/1918/2020, se le informó la privación de su unidad de motor, siendo hasta ese momento en que se le notificó el acto administrativo del que fue objeto, confirmándose con dicho informe el acto de autoridad que afectó directamente su esfera jurídica, por tener interés jurídico en el mismo.- -

Es **INFUNDADO** el agravio expuesto por el impugnante, tomando en consideración que, del análisis de las constancias de autos que fueron remitidas para la substanciación del presente asunto, con valor probatorio pleno, en términos del artículo 203, fracción I, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, por tratarse de actuaciones judiciales; se advierte que a fojas uno a tres del expediente de Primera Instancia, se encuentra el acuerdo impugnado, que en la parte relacionada con el agravio en estudio, la Sala Unitaria determinó: -----

*“Se recibió en la Oficialía de Partes Común de Primera Instancia de este Tribunal, el ocho de octubre del presente año, el escrito de ***** , quien demanda la nulidad de: a) el oficio número*



SSP/DGPVE/DJ/1918/2020, de siete de septiembre de dos mil veinte, emitido por el Jefe del Departamento Jurídico de la Dirección General de la Policía Estatal; **b)** el acta de infracción con número de folio *********, de veintiuno de agosto de dos mil diecinueve; y **c)** el oficio de depósito de encierro de vehículos con número de folio *********, de veintiuno de agosto de dos mil diecinueve.

Ahora, del análisis integral de la demanda de nulidad y sus anexos, este Juzgador advierte que se actualizan diversas causales de improcedencia que hacen imposible la admisión de la demanda de nulidad intentada por el promovente, esto es así, pues, por lo que respecta al oficio **SSP/DGPVE/DJ/1918/2020**, de siete de septiembre de dos mil veinte, emitido por el Jefe del Departamento Jurídico de la Dirección General de la Policía Estatal, este no reúne los requisitos que (sic) existencia que debe contener un acto administrativo, en razón de que el artículo 2 fracción I de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, define el acto administrativo como “la declaración unilateral de voluntad, externa y de carácter individual, emanada del Poder Ejecutivo del Estado, sus Dependencias, Entidades Paraestatales y Órganos Desconcentrados de la Administración Pública Estatal, así como de los Ayuntamientos, sus Dependencias y por sus Entidades Paramunicipales, **que tiene por objeto crear, transmitir, modificar o extinguir una situación jurídica concreta**”, de donde se advierte, que para que un acto de autoridad tenga el carácter de acto administrativo, no basta con que sea emitido por una autoridad sino que además este debe de causar agravios en la esfera jurídica del gobernado, lo que en el caso concreto **no ocurre**, pues en el oficio de estudio el Jefe del Departamento Jurídico de la Dirección General de la Policía Estatal, únicamente dio respuesta a lo manifestado por el actor en su escrito de doce de marzo de dos mil veinte, en el que solicitó se le informara si en alguno de los encierros vehiculares de la Policía Estatal se encontraba resguardada la unidad de motor marca *********, línea *********, modelo 2007, c (sic) con número de serie *********, con placas de circulación ********* de la Ciudad de México, y para el caso de ser positiva la respuesta le informa la fecha de su ingreso así como el motivo por el cual se encontraba en dicho encierro; motivo por el cual la autoridad le hizo de su conocimiento que el vehículo antes descrito se encontraba resguardada en el encierro denominado “San Sebastián” y el motivo de su ingreso fue por incurrir en violaciones a las disposiciones que regulan el tránsito de vehículos como se advierte en el acta de infracción con número de folio *********, de veintiuno de agosto de dos mil diecinueve. De donde se advierte, que la autoridad no creó a favor un derecho, mucho menos lo modificó o extinguió, pues únicamente le dio a conocer el lugar en donde se encontraba su vehículo y motivo de su detención, sin que este fuera el acto por el cual el Jefe del Departamento Jurídico de la Dirección General de la Policía Estatal, realizara la detención del vehículo de motor.

...

De la transcripción anterior, se advierte que la Sala Unitaria, consideró que el oficio número SSP/DGPVE/DJ/1918/2020, de siete de septiembre de dos mil veinte, emitido por el Jefe del Departamento Jurídico de la Dirección General de la Policía Estatal, y dirigido al hoy recurrente, *********, visible a fojas cuarenta y ocho y, cuarenta y nueve de los autos, no constituye un acto administrativo que cause agravio a la esfera jurídica del inconforme, por tratarse únicamente de una respuesta a su solicitud presentada, dado que el texto del oficio en la parte que interesa le informó: - - - - -

“Por instrucciones del Director General de la Policía Vial Estatal, y en atención a su escrito de fecha doce de marzo del dos mil veinte, por el que solicita que se le informe si en alguno de los encierros vehiculares se encuentra resguardada la unidad de motor marca *****, línea *****, modelo 2007, color *****, número de serie *****, motor hecho en *****, con placas de circulación ***** de la Ciudad de México y la fecha de su ingreso, así como la causa o motivo por el cual se encuentra en ese encierro, así como la orden emitida para resguardar la unidad de motor de su propiedad.

En primer término (sic) me permito hacer de su conocimiento que la unidad de motor marca ***** línea *****, modelo 2007, color *****, número de serie *****, motor hecho en *****, con placas de circulación ***** de la Ciudad de México se encuentra resguardada en el encierro oficial denominado “San Sebastián”, como se desprende del acta de infracción folio ***** de fecha 21 de agosto de 2019, en la parte que dice textualmente lo siguiente:

“DEPOSITO DEL VEHÍCULO

ENCIERRO (SI) (NO) TIPO (OFICIAL) (PARTICULAR)
NOMBRE DEL ENCIERRO: SN. SEBASTIÁN”

Asimismo (sic) la fecha en que ingresó dicho vehículo de motor al encierro oficial denominado “San Sebastián” fue el día 21 de agosto de 2019, como se desprende del resguardo con número de folio ***** y orden de resguardo número ***** de fecha 21 de agosto de 2019.

Ahora bien (sic) en relación a la causa o motivo por el cual se encuentra en dicho encierro la unidad de motor anteriormente referido fue derivado de incurrir en la violación a las disposiciones legales que regulan el tránsito de vehículos en el Estado de Oaxaca como se observa en el acta de infracción folio ***** de fecha 21 de agosto de 2019, en la parte que dice textualmente lo siguiente:

MOTIVO DE LA DETENCIÓN DEL VEHÍCULO

ARTICULO 137, DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE TRÁNSITO REFORMADA, FRACCIONES I, II, III, IV, V, Y VI.

FRACCIONES APLICABLES POR EL ESTADO O FALTAS DEL CONDUCTOR: FRACCIONES APLICABLES AL CONDUCTOR CON RELACIÓN AL VEHÍCULO:

I.- ESTADO DE EMBRIAGUEZ, INFLUENCIA DE DROGAS ENERVANTES III.- FALTA DE PLACAS, LAS LLEVE OCULTAS O O MALAS CONDICIONES FÍSICAS O MENTALES SE ENCUENTREN ALTERADAS

II.- FALTA DE TARJETA DE CIRCULACIÓN

IV.- EL VEHÍCULO SE HALLE EN TAN MALAS CONDICIONES

VI.- FALTA DE LICENCIA DE MANEJAR

V.- REALIZAR SERVICIO PÚBLICO DE PASAJEROS O DE CARGA, SIN QUE TENGA PERMISO O CONCESIÓN PARA PRESTARLO

De donde se desprende que el motivo de la detención del vehículo de motor ya referido fue por **falta de licencia de manejar**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 137, fracción VI del Reglamento de la Ley de Tránsito Reformada.

Y por último en relación a la orden emitida para resguardar la unidad de motor ya mencionada me permito manifestar que la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Oaxaca son disposiciones de orden público y observancia general, ya que no se requiere una instrucción expresa por parte del Director General de la Policía Vial Estatal, para que los Policías Viales Estatales, ejerzan las facultades precisadas por el artículo 18 de la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Oaxaca.

Por lo anterior me permito anexar copias cotejadas del acta de infracción folio ***** de fecha 21 de agosto de 2019 y Resguardo con número de folio ***** y orden de resguardo número 1914 de fecha 21 de agosto de 2019, documentales relacionados con la presente contestación dada a su escrito de fecha 12 de marzo 2020.

Sirve de apoyo lo dispuesto por el artículo 15 último párrafo de la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Oaxaca.” - - - - -

De todo lo expuesto, se advierte que la Primera Instancia, acertadamente determinó que el oficio número



SSP/DGPVE/DJ/1918/2020, de siete de septiembre de dos mil veinte, signado por el Jefe del Departamento Jurídico de la Dirección General de la Policía Vial Estatal, no constituye un acto jurídico que cause agravio a la esfera jurídica del hoy recurrente, en virtud de que únicamente se trata de una respuesta a la solicitud de información presentada por el interesado, el cual no reúne los elementos y requisitos de validez establecidos en el artículo 17 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, para ser considerado como acto administrativo ya que carece de ejecución material, por lo que no existe en contra del administrado un acto de aplicación de la ley, pues con dicho oficio únicamente se dio respuesta a la solicitud que aquél hizo por escrito. - - - - -

Del mismo modo, se advierte que la información proporcionada en el oficio impugnado, no constituye un acto de imperio, en virtud que la detención del vehículo de motor marca *****, línea *****, *****, modelo dos mil siete, con número de serie *****, y placas de circulación *****, de la Ciudad de México, no fue ordenada por el servidor público que contestó la solicitud de información, dado que los datos aportados en el citado oficio no crearon, modificaron o extinguieron situaciones jurídicas en que afecten al peticionario, puesto que en el referido oficio únicamente se le dio a conocer el paradero de su automóvil y el motivo de su detención, información que le fue otorgada sin mayor exigencia de fundamentación y motivación. - - - - -

Tomando en consideración que el Juicio de Nulidad es procedente contra resoluciones definitivas que agravien el administrado, lo que en el presente caso no se actualiza, dado que la respuesta contenida en el oficio número SSP/DGPVE/DJ/1918/2020, de siete de septiembre de dos mil veinte, emitido por el Jefe del Departamento Jurídico de la Dirección General de la Policía Estatal, se constriñó a informar lo solicitado por el interesado, sin causar afectación al peticionario, puesto que a través del oficio de contestación no se advierte que se le haya exigido al hoy recurrente, el cumplimiento de una obligación, ni se establecieron las bases de procedimiento alguno para la recuperación del vehículo de motor localizado; por ello, la Primera Instancia estuvo en lo correcto al haber considerado improcedente el Juicio de Nulidad en contra del oficio número SSP/DGPVE/DJ/1918/2020, de siete de

septiembre de dos mil veinte, emitido por el Jefe del Departamento Jurídico de la Dirección General de la Policía Estatal. De ahí lo **INFUNDADO** del agravio expuesto. - - - - -

No obstante lo anterior, de la revisión efectuada a los anexos del oficio estudiado, consistentes en el acta de infracción con número de folio ****, de fecha veintiuno de agosto de dos mil diecinueve, emitida por el Policía Vial Estatal, Gilberto Joaquín Barzalobre, adscrito a la Dirección General de la Policía Vial Estatal, de la Dirección de Tránsito del Estado; así como el depósito en el encierro de vehículos con número de folio ****, que contiene la orden de resguardo número ****, de fecha veintiuno de agosto de dos mil diecinueve; se advierte que el primero de los mencionados sí constituye un acto administrativo de autoridad en el que de forma unilateral, el Policía Vial Estatal adscrito a la Dirección General de la Policía Vial Estatal, de la Dirección de Tránsito del Estado, dictó, el acta de infracción con número de folio ****, de fecha veintiuno de agosto de dos mil diecinueve, ordenó el depósito en el encierro de vehículo con número de folio ****, ejecutándose dicha orden de autoridad con el resguardo número ****, de fecha veintiuno de agosto de dos mil diecinueve; actos que efectivamente crearon una situación de derecho que afecta la esfera jurídica del administrado recurrente, el cual tuvo eficacia jurídica para ser impugnado a partir del nueve de septiembre de dos mil veinte, fecha en que surtió efectos la notificación del oficio SSP/DGPVE/DJ/1918/2020, de siete de septiembre de dos mil veinte, emitido por el Jefe del Departamento Jurídico de la Dirección General de la Policía Estatal y sus anexos descritos al inicio de éste párrafo; con los que el interesado tuvo conocimiento del paradero de su vehículo de motor y la razón de su depósito en el encierro de Tránsito del Estado; siendo entonces, procedente la acción de nulidad intentada por el promovente, contra el acta de infracción número **** y el depósito en el encierro de vehículos número ****, ambos del veintiuno de agosto de dos mil diecinueve; ya que el primero se trata del acto administrativo emitido por la autoridad vial estatal y el segundo por ser consecuencia jurídica del primero, los cuales causan agravios al ahora recurrente. - - - - -

Continuando con el estudio de los agravios esgrimidos por el inconforme, refiere que en el acuerdo impugnado no se fundaron ni



motivaron los argumentos de la Primera Instancia, pues ésta, tácitamente reconoció su interés jurídico para promover el juicio al decir que la persona que aparece en la boleta de infracción y el propietario del vehículo tienen interés jurídico para promover el Juicio de Nulidad, ya que en su caso, acreditó la propiedad del vehículo marca *****, línea *****, modelo 2007, color *****, con número de serie *****, motor hecho en *****, con placas de circulación ***** de la Ciudad de México, con la copia certificada ante Notario Público de la factura *****, de fecha trece de julio de dos mil siete, expedida por ***** S.A. de C. V., sin embargo, la Sexta Sala Unitaria indicó que dicha factura no es idónea para acreditar la propiedad, al considerar que la escritura del endoso en el reverso de la factura se advierte alterada, por lo que no existe certeza respecto a la fecha en que fue efectuado el endoso a su favor, lo cual se trata de un error ortográfico al anotar la cesión de derechos, pues se anotó una fecha del año dos mil veintinueve (2029), siendo ilógico que pueda ser dicha fecha que aún no llega, pues bajo protesta de decir verdad, la fecha fue el nueve de marzo de dos mil diecinueve, siendo que dicho endoso es legal, por lo que acredita la propiedad sobre el vehículo de motor con el endoso referido, y con esto puede ejercer su derecho a promover el Juicio de Nulidad. - - - - -

Es **FUNDADO** el agravio esgrimido, tomando en consideración que la Sala Instructora dictó la parte relativa del acuerdo impugnado en la forma siguiente: - - - - -

“...

*Por lo que hace, a los actos impugnados **b)** acta de infracción con número de folio *****, de veintiuno de agosto de dos mil diecinueve y **c)** oficio de depósito de encierro de vehículos con número de folio *****, de veintiuno de agosto de dos mil diecinueve, estos se analizan de manera conjunta en virtud de la relación que guarda uno con el otro; de donde se advierte, que el actor *****, carece de interés jurídico y legítimo para solicitar su nulidad, en razón de que, el interés jurídico debe entenderse como aquella facultad que tiene el actor para solicitar la nulidad de un acto de autoridad, al causarle éste un agravio personal y directo, por su parte el interés legítimo debe entenderse como una lesión que de manera indirecta sufre el actor en su esfera jurídica al emitirse un acto de autoridad en razón de su particular posición frente al orden jurídico nacional; de lo anterior, podemos deducir que para la (sic) acreditar la afectación de (sic) directa a un derecho subjetivo del actor, es necesario contar con la titularidad de ese derecho, lo que en el presente asunto se traduce en acreditar el derecho de propiedad del vehículo de motor marca *****, línea *****, modelo 2007, con número de serie *****, con placas de circulación ***** de la Ciudad de México, que*

para acreditar su propiedad, el promovente exhibe la copia certificada de la factura con número de folio *****, de trece de julio de dos mil siete, emitida por ***** S.A. de C.V. a favor de *****, que en su reverso contiene diversas cesiones de derechos (endosos), siendo el último a favor de *****.

Establecido lo anterior, el acta de infracción con número de folio *****, de veintiuno de agosto de dos mil diecinueve, en el rubro de datos del infractor, aparece el nombre de *****, sin que obre el nombre del promovente *****, sin embargo, tanto el infractor cuyos datos aparezcan en el acta de infracción o en su caso el propietario del vehículo, cuenta con el interés jurídico para demandar la nulidad de un acta de infracción, tal como lo señala la tesis aislada de la Novena Época con número de Registro: 183512, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVIII, Agosto de 2003, Materia (s): Administrativa, Tesis: XXIII.2º.3 A, Página: 1768, con el rubro y texto siguientes: **“INTERÉS JURÍDICO PARA PROMOVER EL JUICIO DE NULIDAD ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. LO TIENE LA PERSONA CUYOS DATOS APAREZCAN EN LA BOLETA DE INFRACCIÓN QUE SE IMPUGNA [...]”**

De ahí, que si el acta de infracción con número de folio *****, de veintiuno de agosto de dos mil diecinueve, fue emitida en contra de *****, es necesario que el promovente *****, acredite la titularidad del vehículo de motor marca *****, línea *****, modelo 2007, con número de serie *****, con placas de circulación ***** de la Ciudad de México, para tenerle por acreditado su interés jurídico; **sin embargo** la documental que exhibe, consistente en la copia certificada de la factura con número de folio *****, de trece de julio de dos mil siete, emitida por ***** S.A. de C.V. a favor de *****, **es insuficiente** para tenerle por acreditada la propiedad del vehículo de motor, por las siguientes consideraciones; **primero**, del análisis de la citada factura podemos advertir que en su reservo (sic) se encuentra endosada a favor de *****, pero, la fecha de su endoso se encuentra notoriamente **alterada**, por lo que, para este Juzgador no existe la certeza respecto en la fecha en que fue efectuado el traslado de dominio del vehículo de motor; **segundo**, en la práctica comercial reiterada la firma al reverso de la factura de un automóvil, una vez que se ha concertado la compraventa constituye un indicio de la cesión de derechos o compraventa, **sin embargo**, este debe ser robustecido con demás elementos probatorios, con el contrato de compraventa o cesión de derechos, para tener por acreditado que realmente fue efectuado el traslado de dominio de un vehículo de motor; **tercero**, en el mismo sentido, debe de existir un vínculo entre el vehículo y la sanción efectuada, pero, en el presente asunto el actor no acreditó que el vehículo infraccionado posea el mismo número de placas que el vehículo del cual supuestamente es propietario, pues en su caso debió de exhibir la tarjeta de circulación expedida por autoridad competente, en la que se indicara los datos del vehículo y el nombre del promovente, como así lo ilustra la Tesis Aislada de la Novena Época con Numero de Registro: 162783, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIII, Febrero de 2011, Materia(s): Común, Tesis: I. 9º. A.130 A, Página: 2352, con el rubro y texto siguientes: **“MULTA POR INFRACCIÓN DE TRANSITO. LA FACTURA DEL VEHÍCULO ES INSUFICIENTE, POR SI SOLA, PARA ACREDITAR EL INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO CONTRA AQUELLA, AL CARÁCTER DEL NÚMERO DE**



LA PLACA EN RELACIÓN CON LA CUAL SE IMPUSO LA SANCIÓN [...].”

En conclusión, al actualizarse las causales de improcedencia previstas en el artículo 161 fracciones II y X, en relación con el artículo 2 fracción I, todos de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado, **SE DESECHA POR NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE LA DEMANDA DE NULIDAD** de *****, y una vez que cause estado la (sic) esta determinación, remítase mediante oficio el presente asunto al **archivo general de este Tribunal** como asunto debidamente (sic) concluido.” -----

De la transcripción anterior, se advierte que la Primera Instancia indebidamente consideró que el hoy recurrente, no cuenta con interés jurídico para promover el Juicio de Nulidad, en virtud de que no acreditó la propiedad del vehículo de motor marca *****, línea *****, *****, modelo dos mil siete, con número de serie *****, y placas de circulación *****, de la Ciudad de México, al determinar específicamente: ----- “...

De ahí, que si el acta de infracción con número de folio *****, de veintiuno de agosto de dos mil diecinueve, fue emitida en contra de *****, es necesario que el promovente *****, acredite la titularidad del vehículo de motor marca *****, línea *****, modelo 2007, con número de serie *****, con placas de circulación ***** de la Ciudad de México, para tenerle por acreditado su interés jurídico; **sin embargo** la documental que exhibe, consistente en la copia certificada de la factura con número de folio *****, de trece de julio de dos mil siete, emitida por ***** S.A. de C.V. a favor de *****, **es insuficiente** para tenerle por acreditada la propiedad del vehículo de motor, por las siguientes consideraciones; **primero**, del análisis de la citada factura podemos advertir que en su reservo (sic) se encuentra endosada a favor de *****, pero, la fecha de su endoso se encuentra notoriamente **alterada**, por lo que, para este Juzgador no existe la certeza respecto en la fecha en que fue efectuado el traslado de dominio del vehículo de motor; ...” -----

Sin embargo, visible a foja veinte de los autos, obra glosada copia certificada ante Notario Público número noventa y seis, del distrito del Centro del Estado de Oaxaca, la factura *****, de fecha trece de julio de dos mil siete, expedida por ***** S.A. de C. V., en cuyo reverso se advierte como último endoso, suscrito de puño y letra, lo siguiente: -----

“Cedo los derechos de la presente a *****
(firma) Oaxaca de Juárez, a 9 de marzo de **2029**” (lo resaltado es propio). -----

Fecha del endoso, en la que al parecer la Primera Instancia consideró que la data se encuentra alterada, por lo que no tuvo certeza

respecto a la fecha en que fue efectuado el traslado de dominio del vehículo de motor. - - - - -

Criterio que resulta equivocado, pues si bien, la suscripción del endoso se encuentra remarcado para indicar otro año reciente, a todas luces se advierte que se trata de un simple error ortográfico al escribir el año en que se efectuó el endoso a nombre del hoy recurrente, ya que resulta inverosímil que en la factura del vehículo de motor se haya suscrito, a futuro, la transferencia de derechos sobre éste, con la finalidad de que el endosatario sea el titular del automóvil hasta el año dos mil veintinueve, pues de ser así, no tendría sentido que el endosatario se hubiera dedicado a localizar dicho vehículo y a demandar en la vía jurisdiccional un derecho del cual aún no es titular; por el contrario, se concede credibilidad a la corrección remarcada, para entender que el endoso fue suscrito el nueve de marzo de dos mil diecinueve, en primer lugar, porque dicho endoso, con fecha remarcada, está plasmado al reverso de la factura *****, de fecha trece de julio de dos mil siete, expedida por ***** S.A. de C. V., misma que fue pasada ante la fe del Notario Público número noventa y seis, del distrito del Centro del Estado de Oaxaca, lo que crea certeza que esa corrección ortográfica remarcada ya se encontraba escrita al momento de tenerla a la vista el funcionario público para su certificación; en segundo lugar, porque con esa fecha (nueve de marzo de dos mil diecinueve) se advierte el derecho transmitido al endosatario, del que nació su interés jurídico para que efectuara las acciones tanto de localización de su vehículo de motor, como de ejercicio ante este Tribunal con la finalidad de recuperarlo; motivo por el cual, existe congruencia entre la suscripción del endoso, el derecho adquirido por el titular del vehículo y las acciones efectuadas por éste para defender su derecho sobre el automotor, de ahí que se advierta que la corrección remarcada en el endoso no es óbice para que el hoy recurrente, demuestre la titularidad sobre dicho bien, con la copia certificada de la factura *****, de fecha trece de julio de dos mil siete, expedida por *****S.A. de C. V., endosada a su nombre, razón por la cual dicho documento es suficiente para acreditar su interés jurídico para acudir ante este Tribunal a tramitar su demanda en la forma como lo planteó. - - - - -

Sin que sea dable que la Primera Instancia por rigorismo, aplique formalismos excesivos con el que revele una desproporción entre los



finde de las formalidades y los requisitos previstos en la ley para la correcta y funcional administración de justicia y para la efectiva protección de los derechos del administrado; dado que en el presente caso, la fecha del endoso, no es la materia de impugnación en el Juicio de Nulidad planteado, sino el requisito procesal para dar trámite a su demanda, lo cual ha quedado satisfecho de acuerdo a lo explicado en el párrafo que antecede. - - - - -

Resulta aplicable al caso por analogía jurídica, la jurisprudencia en materia común, número P.XLVIII/98, con número de registro digital 196233, de la Novena Época, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en el Tomo VII, del mes de Mayo de 1998, consultable en la página 69, de rubro y texto siguientes: - - - - -

“ERRORES NUMÉRICOS O CUALQUIER OTRO DE POCA IMPORTANCIA. DEBEN SER CORREGIDOS POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO Y LOS JUECES DE DISTRITO, APLICANDO ANALÓGICAMENTE EL ARTÍCULO 79 DE LA LEY DE AMPARO. El artículo 79 de la Ley de Amparo establece, en su parte conducente, que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales Colegiados de Circuito y los Juzgados de Distrito deberán corregir los errores que adviertan en la cita de los preceptos constitucionales y legales que se estimen violados, y que podrán examinar en su conjunto los agravios, los conceptos de violación y los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en la demanda. Aplicando el precepto en comento, por analogía y mayoría de razón, se estima que dichos órganos jurisdiccionales deben corregir también el error en la cita del número del expediente de amparo en que se incurre en el escrito de agravios en la revisión, así como cualquier otro error numérico o mecanográfico, de poca importancia, que también a través de una corrección pueda permitir la procedencia del juicio de garantías o de los recursos previstos en la Ley de Amparo, evitándose en esa forma caer en rigorismos excesivos, que dejen en estado de indefensión al particular en aquellos casos en los que el juicio de garantías o el recurso correspondiente, se interponen en la forma y dentro de los plazos que establece la ley de la materia para cada caso concreto.” (Lo subrayado es propio). - - - - -

Debate el recurrente que la Sala Unitaria, en el acuerdo impugnado no precisó el artículo y cuerpo normativo que establezca como requisito legal, la exhibición de algún tipo de contrato mercantil de compraventa o cesión de derechos para acreditar el traslado de dominio a favor del recurrente, ya que en la práctica comercial se sustenta solo con el endoso de la factura, por lo que la Sala debió fundar y motivar su argumento sin que lo haya realizado, además de mencionar que no demostró que su vehículo posea el mismo número de placas, por lo que debió exhibir la tarjeta de circulación, de lo que resulta evidente que no se revisó la demanda ni sus anexos, pues de la infracción se desprenden

diversas características de la unidad de motor que coinciden con las características que se describen en la factura anexa a su escrito de demanda, por lo que sí existe vínculo entre los datos del acta de infracción y el vehículo de su propiedad. - - - - -

Es **FUNDADO** el agravio esgrimido, tomando en consideración que la Sala Instructora dictó la parte relativa del acuerdo impugnado en la forma siguiente: - - - - -

*“... **segundo**, en la práctica comercial reiterada la firma al reverso de la factura de un automóvil, una vez que se ha concertado la compraventa constituye un indicio de la cesión de derechos o compraventa, **sin embargo**, este debe ser robustecido con demás elementos probatorios, con el contrato de compraventa o cesión de derechos, para tener por acreditado que realmente fue efectuado el traslado de dominio de un vehículo de motor; **tercero**, en el mismo sentido, debe de existir un vínculo entre el vehículo y la sanción efectuada, pero, en el presente asunto el actor no acreditó que el vehículo infraccionado posea el mismo número de placas que el vehículo del cual supuestamente es propietario, pues en su caso debió de exhibir la tarjeta de circulación expedida por autoridad competente, en la que se indicara los datos del vehículo y el nombre del promovente, como así lo ilustra la Tesis Aislada de la Novena Época con Número de Registro: 162783, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIII, Febrero de 2011, Materia(s): Común, Tesis: I. 9º. A.130 A, Página: 2352, con el rubro y texto siguientes: “MULTA POR INFRACCIÓN DE TRÁNSITO. LA FACTURA DEL VEHÍCULO ES INSUFICIENTE, POR SÍ SOLA, PARA ACREDITAR EL INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO CONTRA AQUÉLLA, AL CARÁCTER DEL NÚMERO DE LA PLACA EN RELACIÓN CON LA CUAL SE IMPUSO LA SANCIÓN [...]” - - - - -*

De lo transcrito, se advierte que la Primera Instancia indebidamente consideró que la copia certificada de la factura *********, de fecha trece de julio de dos mil siete, expedida por *********S.A. de C. V., endosada a su nombre de *********, solo constituye un indicio de la compraventa del vehículo de motor amparado por la citada factura, por lo que debió exhibir el contrato de compraventa o de cesión de derechos para acreditar el traslado de dominio efectuado a favor del hoy recurrente. - -

Criterio de la Sala Instructora que fue indebidamente emitida, tomando en cuenta que, si bien, la factura fue concebida originalmente con fines fiscales, en la práctica común se considera el documento idóneo para acreditar la propiedad de un vehículo, pues en ella se hacen constar tanto la adquisición inicial, como la cesión de derechos a posteriores adquirentes mediante la suscripción del endoso; siendo el endoso el uso consolidado y generalizado de los posteriores adquirentes de un mismo automóvil, para demostrar su propiedad sobre



el vehículo ante autoridades como las de tránsito; así, en el presente caso, la copia certificada de la factura *****, de fecha trece de julio de dos mil siete, expedida por ***** S.A. de C. V., endosada a su nombre de *****, es suficiente para que éste demuestre ser el titular del vehículo marca *****, línea *****, modelo 2007, color *****, con número de serie *****, motor hecho en v, con placas de circulación ***** de la Ciudad de México; acreditando con dicho documento la titularidad sobre el vehículo, y su interés jurídico para acudir ante este Tribunal a deducir sus derechos en la forma como lo planeó en su escrito de demanda, toda vez que la compraventa del vehículo de motor amparado por la copia certificada de la citada factura endosada, tampoco es la materia de impugnación en el Juicio de Nulidad planteado, sino el requisito procesal para dar trámite a su demanda, lo cual se tiene suficientemente satisfecho para que el administrado acredite su interés jurídico para defender su patrimonio. - - - - -

Sirve como referencia al razonamiento anterior, la jurisprudencia número P.XL/97, con número de registro digital 199237, de la Novena Época, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en el Tomo V, del mes de Marzo de 1997, consultable en la página 136, de rubro y texto siguientes: - - - - -

“ENDOSO. LA SOLA FIRMA AL REVERSO DE LA FACTURA DE UN AUTOMOVIL NO LO CONSTITUYE, PERO SI ES UN INDICIO DE QUE EXISTIO UNA TRASLACION DE DOMINIO. *La propiedad de los bienes muebles (automotores) normalmente se transmite por compraventa, donación, permuta, herencia, pago de adeudo o inclusive prescripción, mas no por endoso, pues éste es una forma de transmisión propia de los títulos de crédito y no de los automóviles, según se desprende del contenido de los artículos 26 y 33 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. Sin embargo, no escapa a la consideración de este alto tribunal la práctica comercial reiterada, de firmar al reverso de la factura de un automóvil, una vez que se ha concertado la compraventa; lo cual, si bien técnica y legalmente no constituye un endoso mercantil, en cambio, conforme al uso comercial, constituye un indicio de la cesión de derechos o compraventa, según haya sido la operación concertada. Esta circunstancia, aunada al hecho de que el vehículo se encontró en posesión del quejoso, adquiere particular relevancia si se toma en consideración que conforme al artículo 798 del Código Civil, la posesión da la presunción de ser propietario a quien la detenta, por lo que adminiculados ambos elementos de convicción puede concluirse el interés jurídico del solicitante del amparo para defender la propiedad del automotor.”* (Lo subrayado es propio).- - - - -

Con relación a la determinación de la Sala Instructora, respecto a que el hoy recurrente no acreditó que el vehículo infraccionado posea el mismo número de placas que el vehículo del cual es supuestamente propietario, y que para ello debió exhibir la tarjeta de circulación expedida por autoridad competente, en la que se indicaran los datos del vehículo y el nombre del hoy recurrente como propietario del automotor; determinación que también es errada, tomando en consideración que, visible a fojas veintiséis y veintisiete de los autos, se advierte el acta de infracción con número de folio *****, de fecha veintiuno de agosto de dos mil diecinueve, emitida por el Policía Vial Estatal, Gilberto Joaquín Barzalobre, adscrito a la Dirección General de la Policía Vial Estatal, de la Dirección de Tránsito del Estado; así como el depósito en el encierro de vehículos con número de folio *****, que contiene la orden de resguardo número *****, de fecha veintiuno de agosto de dos mil diecinueve, de cuyos formatos rellenos a mano, se anotó el mismo número de placas del automotor, de lo que se advierte que el vehículo detenido es el mismo que se encuentra resguardado, aunado a que en ambos documentos -acta de infracción y depósito en el encierro de vehículo-, se anotaron las características del automóvil detenido, las cuales concuerdan con los datos del vehículo que ampara la copia certificada de la factura *****, de fecha trece de julio de dos mil siete, expedida por ***** S.A. de C. V., endosada a nombre de v; lo cual resulta suficiente para tener por acreditada la titularidad del automóvil del hoy recurrente, sin que sea necesaria la exhibición de la tarjeta de circulación vehicular como lo consideró la Primera Instancia, dado que con tal documento sólo permite la identificación del vehículo automotriz referido en ella, y que cuenta con el permiso de circulación respectivo, mas no la propiedad de dicho bien.-

Sirve como referencia al caso, el criterio jurisprudencial en materia administrativa, con número de registro digital 216996, de la Octava Época, emitida por los tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, en el Tomo XI, del mes de Marzo de 1993, consultable en la página 246, de rubro y texto siguientes: - - -

“INTERES JURIDICO EN EL JUICIO DE GARANTIAS. SI AL QUEJOSO SE LE AFECTA SU ESFERA JURIDICA RESPECTO A LA TENENCIA DE SU VEHICULO, BASTA QUE EXHIBA SU FACTURA ORIGINAL AUN CUANDO NO HAYA REALIZADO LOS TRAMITES ADMINISTRATIVOS DE TRASLACION DE DOMINIO PARA ACREDITAR SU. Cuando alguien adquiere un vehículo y éste no ha realizado el trámite administrativo de traslación de dominio y se le afecta



su esfera jurídica respecto a la tenencia de esa unidad automotriz, basta la exhibición de la factura original que ampare la propiedad para acreditar su interés jurídico en el juicio de garantías en razón de que, para transmitir la tenencia y posesión de un vehículo, es suficiente el endoso que se haga en la factura correspondiente, la que debe contener plasmada la voluntad de quien aparece como anterior propietario para transmitir el dominio, aun cuando en el endoso no aparezca la fecha en que se realizó ni la constancia de que se hubiese realizado el traslado de dominio ante la autoridad administrativa correspondiente, toda vez que tal situación no trasciende al grado de inhabilitar la voluntad de quien transmite la tenencia y posesión del bien mueble, y, por otra parte, tal circunstancia sería únicamente para que produjera efectos contra terceros opositores, además, de que se trata de cuestiones netamente fiscales, o sea, la de cubrir los correspondientes impuestos que genera la tenencia o propiedad de los vehículos automotores.” (Lo subrayado es propio).- - - - -

El recurrente finaliza sus alegatos, expresando que el acuerdo que impugna le causa agravios y viola en su perjuicio los artículos 1º, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que las autoridades demandas no fundaron ni motivaron su actuación, violando con ello los derechos humanos del inconforme y la garantía de seguridad jurídica. - - - - -

Es **FUNDADO**, el agravio, en razón de que la Primera Instancia, indebidamente determinó la improcedencia del Juicio de Nulidad y el desechamiento de la demanda, por considerar que se actualizaron las causales de improcedencia, previstas en las fracciones II y X, del artículo 161, en relación con la fracción II, del artículo 2, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca; basando sus argumentos de desechamiento en la falta de interés jurídico del promovente, tomando como referencia para fundar su determinación, las tesis de jurisprudencia de la Novena Época, con número de registro 183512 de rubro: **“INTERÉS JURÍDICO PARA PROMOVER EL JUICIO DE NULIDAD ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. LO TIENE LA PERSONA CUYOS DATOS APAREZCAN EN LA BOLETA DE INFRACCIÓN QUE SE IMPUGNA.”** y con número de registro 162783 de rubro: **“MULTA POR INFRACCIÓN DE TRANSITO. LA FACTURA DEL VEHÍCULO ES INSUFICIENTE, POR SI SOLA, PARA ACREDITAR EL INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO CONTRA AQUELLA, AL CARÁCTER DEL NÚMERO DE LA PLACA EN RELACIÓN CON LA CUAL SE IMPUSO LA SANCIÓN.”**; sin embargo, dicho sustento legal no tiene obligatoriedad por tratarse de tesis aisladas; de lo que se advierte que los argumentos expuestos por la Sala Instructora en el acuerdo impugnado, no contienen razones lógico-

jurídicas que justifiquen el desechamiento de la demanda; pues el criterio vertido para considerar la improcedencia del juicio de nulidad y como consecuencia el desechamiento de la demanda, de ninguna manera puede ser considerada como causa indudable y manifiesta de improcedencia, ya que ese extremo es susceptible de demostrarse durante el procedimiento, en el cual existe la posibilidad de que se aporten elementos de convicción aptos y suficientes que acrediten lo contrario; máxime que en párrafos anteriores ha quedado evidenciado que el actor, sí cuenta con interés jurídico para deducir la acción descrita en su escrito de demanda, motivo por el cual se debe dar trámite al Juicio de Nulidad promovido por el ahora revisionista. - - - - -

Siendo aplicable al caso por similitud jurídica, la jurisprudencia en materia administrativa, número III.10.A. J/4, con número de registro digital 184915, de la Novena Época, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en el Tomo XVII, del mes de Febrero de 2003, consultable a página 815, de rubro y texto siguientes: - - - - -



“DEMANDA DE AMPARO, DESECHAMIENTO DE LA. NO ES DABLE EXIGIR DESDE SU PRESENTACIÓN, PRUEBAS DE LOS HECHOS EN QUE SE FUNDE. Resulta incorrecto el desechamiento que decreta un Juez de Distrito aludiendo que el quejoso no demostró los hechos y circunstancias narrados en su demanda, pese que fue requerido para ello, ya que dicho motivo invocado por el Juez bien puede ser desvirtuado durante el juicio, al estar el agraviado en aptitud de ofrecer pruebas, incluso hasta la audiencia constitucional; por lo que en estos casos es preferible admitir la demanda pues, de no ser así, se dejaría al promovente en completo estado de indefensión al no darle oportunidad de allegar al juicio los elementos de convicción que justifiquen el ejercicio de su acción.” - - - - -

Por lo expuesto, es de concluir que la Primera Instancia, no analizó correctamente el escrito de demanda y sus anexos, para considerar en el auto impugnado, la improcedencia del juicio y como consecuencia el desechamiento de la demanda; decisión que resulta ilegal, por ser contraria a los principios de seguridad jurídica y tutela judicial efectiva consagrada en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; colocando a la hoy recurrente en estado de indefensión por no permitirle el acceso a la impartición de la justicia. De ahí lo **FUNDADO** del agravio expuesto por el recurrente. - - - - -

Tomando en consideración que lo razonado por esta Superioridad, no fue considerado de igual forma por la Sala Instructora, resulta claro que irrogó al inconforme los agravios aducidos, por lo que, a fin de

repararlo, impone **REVOCAR** el proveído recurrido, para dictar otro en los siguientes términos: - - - - -

“Por recibido en Oficialía de Partes Común de este Tribunal, el ocho de octubre del presente año, turnado a esta Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia, el escrito de *********, quien promueve por su propio derecho **Juicio de Nulidad** en contra de: **a)** el acta de infracción con número de folio *********, de fecha veintiuno de agosto de dos mil diecinueve, emitida por el Policía Vial Estatal, Gilberto Joaquín Barzalobre, adscrito a la Dirección General de la Policía Vial Estatal, de la Dirección de Tránsito del Estado; y **b)** el oficio de depósito de encierro de vehículos con número de folio *********, que contiene la orden de resguardo número *********, de fecha veintiuno de agosto de dos mil diecinueve; en consecuencia, fórmese expediente y regístrese en el libro que para tal efecto se lleva en esta Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia. - - - - -

El promovente **afirma haber conocido el acto impugnado el día siete de septiembre de dos mil veinte**, mediante el oficio número SSP/DGPVE/DJ/1918/2020, emitido por el Jefe del Departamento Jurídico de la Dirección General de la Policía Estatal, el cual causó efectos el siguiente día (ocho de ese mismo mes y año) por lo que la solicitud es oportuna, debido a que el plazo para interponer el juicio de nulidad, inició el nueve de septiembre de dos mil veinte y feneció el doce de noviembre del mismo año, descontándose los días sábados y domingos, doce, trece, diecinueve, veinte, veintiséis y veintisiete de septiembre; tres, cuatro, diez, once, diecisiete, dieciocho, veinticuatro, veinticinco, y treinta de octubre; uno, siete y ocho de noviembre; así como los días catorce y quince de septiembre, doce y treinta de octubre por ser días de descanso obligatorio; y dieciséis de septiembre y uno de noviembre del mismo año, por ser días inhábiles, de conformidad con lo establecido por los artículos 165, 166, 168 y 169 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca y el calendario oficial correspondiente al ejercicio dos mil diecinueve aprobado mediante Acuerdo General AG/TJAO/01/2019, por los integrantes de la Sala Superior de este Órgano Jurisdiccional; además del periodo comprendido de los días quince a veintitrés de octubre del mismo año, en el que suspendieron las actividades del Tribunal, como medida necesaria para evitar la propagación y contagio generado por el virus SARS-COV-2 (COVID-19), y del veintiséis al dos de noviembre de dos mil veinte, como ampliación de la suspensión ya mencionada, de conformidad con los acuerdos aprobados por los integrantes de la Sala Superior de este Órgano Jurisdiccional mediante Acuerdos Generales números AG/TJAO/21/2020 y AG/TJAO/22/2020; ya que la presente demanda se presentó dentro del término de Ley, ante la oficialía de partes común de este Tribunal, el día ocho de octubre del referido año. - - - - -

Ahora bien, el escrito de cuenta reúne los requisitos establecidos en el numeral 166 primer párrafo de la Ley invocada, además de que contiene nombre y firma del actor, quien señaló como domicilio para oír y recibir notificaciones en el que ya obra asentada en autos, Calle ********* número *********, colonia *********, Santa Rosa Panzacola, en esta Ciudad de Oaxaca de Juárez, Código Postal *********; proporcionando como correo electrónico para los mismos efectos *******@hotmail.com**, en términos del artículo 148 de la Ley de la materia; de acuerdo a los

actos que impugna se tiene como **autoridades demandadas a:** Director General de la Policía Vial Estatal, Policía Vial Estatal, Gilberto Joaquín Barzalobre, adscrito a la Dirección General de la Policía Vial Estatal, de la Dirección de Tránsito del Estado y Jefe del Departamento Jurídico de la Dirección General de la Policía Vial estatal; y como **acto impugnado:** a) el acta de infracción con número de folio *********, de fecha veintiuno de agosto de dos mil diecinueve, emitida por el Policía Vial Estatal, Gilberto Joaquín Barzalobre, adscrito a la Dirección General de la Policía Vial Estatal, de la Dirección de Tránsito del Estado; y b) el oficio de depósito de encierro de vehículos con número de folio *********, que contiene la orden de resguardo número *********, de fecha veintiuno de agosto de dos mil diecinueve; con todo ello se satisfacen los requisitos establecidos en los artículos 164, 166, 176, 177 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca; en consecuencia se **ADMITE LA DEMANDA.**-

Téngase al actor **ofreciendo como pruebas las documentales** consistentes en: **1.-** Copia certificada ante el Notario Público número noventa y seis, del distrito del Centro del Estado de Oaxaca, la factura *********, de fecha trece de julio de dos mil siete, expedida por ********* S.A. de C. V., en cuyo reverso se advierte el último endoso a nombre de *********; **2.-** Copia certificada ante Notario Público de la credencial para votar expedida nombre de *********, por el Instituto federal Electoral, con clave *********. **3.-** Acuse de recibido del escrito de fecha doce de marzo de dos mil veinte, dirigido al Director General de la Policía Vial en el Estado de Oaxaca. **4.-** Oficio número SSP/DGVE/DJ/1918/2020, de siete de septiembre de dos mil veinte, suscrito por el Jefe del Departamento Jurídico de la Dirección General de la Policía Vial Estatal; **5.-** Acta de infracción con número de folio *********, de fecha veintiuno de agosto de dos mil diecinueve, emitida por el Policía Vial Estatal, Gilberto Joaquín Barzalobre, adscrito a la Dirección General de la Policía Vial Estatal, de la Dirección de Tránsito del Estado; **6.-** Oficio de depósito de encierro de vehículos con número de folio *********, que contiene la orden de resguardo número *********, de fecha veintiuno de agosto de dos mil diecinueve; **3.-; LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES y LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA; pruebas que se admiten**, pues las documentales están relacionadas con los hechos referidos por el actor y no se advierte que sean contrarias a la moral y el buen derecho, pruebas que previo su desahogo, serán tomadas en cuenta al momento de resolver, de conformidad con lo dispuesto en los preceptos 178, 188 y 189 de la Ley de la materia. - - - - -

Con copia de la demanda y anexos **notifíquese, emplácese a juicio y córrase traslado a la autoridad demandada, para que conteste durante el plazo de nueve días hábiles**, contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación del presente auto con los siguientes requerimientos y apercibimientos: **1.-** Que en el caso de no contestar dentro del plazo otorgado, se tendrá por emitida su contestación en sentido afirmativo; **2.-** De no referir todos los hechos impugnados, se tendrán como ciertos los omitidos, salvo prueba en contrario; **3.-** Deberá acompañar las copias necesarias para el traslado respectivo; lo anterior de conformidad con los artículos 183, 184 y 185 de la Ley en comento.-

Por lo que respecta la solicitud de suspensión provisional solicitada, fórmese por cuerda separada el cuaderno de suspensión correspondiente, anexo al presente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 215 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca. - - - - -



En cumplimiento a los artículos 1,2,6, fracción V, 8, 11 y 15 de la Ley de Transparencia y acceso a la información pública para el Estado de Oaxaca, y con el fin de respetar la secrecía del administrado, hágase de su conocimiento que la sentencia que se dicte en el presente juicio de nulidad, estará a disposición del público para su consulta, conforme al procedimiento de acceso a la información; así también, comuníquese el derecho que le asiste para oponerse en relación con terceros, a la publicación de sus datos personales, haciendo mención expresa de los mismos, en la inteligencia de que la falta de oposición conlleva su consentimiento para que la sentencia respectiva se publique sin la supresión de esos datos, manifestación que deberá realizar hasta antes de la audiencia final.-----

Se instruye al actuario adscrito a esta Sexta Sala Unitaria, para que al notificar a las partes, incluyan sus diligencias de notificación, oficios y su respectiva razón, una síntesis del contenido del presente proveído, además deberá asentar que proporciona copia simple del mismo a las partes, así como cerciorarse que la demandada al recibir la notificación asiente el nombre y carácter de la persona que recibe y el sello oficial de la dependencia de que se trate, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 139, 172 y 173 de la Ley que rige a este Tribunal.-----

*Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio a la parte demandada en términos de los artículos 119,120 fracción I, 123, 129, 132 fracción I, 133 fracción I, 146, 172 fracción I y 173 fracciones I y II de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, **CÚMPLASE**.-----”*

En mérito de lo anterior, con fundamento en los artículos 237 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se: -----

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **REVOCA** el acuerdo impugnado, por las razones expuestas en el considerando que antecede. -----

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, con copia certificada de la presente resolución, vuelvan las constancias remitidas a la Sala de origen, y en su oportunidad archívese el cuaderno de revisión como concluido. -----

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados integrantes de la Sala Superior, Manuel Velasco Alcántara (**ponente**), Abraham Santiago Soriano, Raúl Palomares Palomino, Gloria del Carmen Camacho Meza y Paulo José Luis Tapia Palacios, quienes actúan con el Licenciado Juan Edy García Coronado, Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, que autoriza y da fe.-

MAGISTRADO MANUEL VELASCO ALCÁNTARA
PRESIDENTE

MAGISTRADO ABRAHAM SANTIAGO SORIANO

MAGISTRADO RAÚL PALOMARES PALOMINO



MAGISTRADA GLORIA DEL CARMEN CAMACHO MEZA

TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA

MAGISTRADO PAULO JOSÉ LUIS TAPIA PALACIOS

LICENCIADO JUAN EDY GARCÍA CORONADO.
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS